

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que por el cúmulo de trabajo que presenta este despacho, por incapacidades del personal y por el cierre del despacho ordenado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUINDÍO mediante el ACUERDO CSJQUA21-3 del 16 al 22 de febrero de 2021, sólo hasta el día de hoy se pasa a despacho. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO
Auxiliar Judicial

INTERLOCUTORIO

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 2016-00247-00
PAAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente trámite mediante sentencia No. 032 de fecha 08 de marzo de 2018, se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores JHAMINSON JULIÁN HERRERA MAYOR y MARÍA JIMENA MARÍN MURILLO en relación a la niña LIZZY FERNANDA HERRERA MARÍN.

El representante judicial de la actora, allegó un escrito en el que manifestó que el nombre de la demandante es MARÍA JIMENA MARÍN MURILLO y no como aparece en el numeral 1º de la mencionada sentencia ya que en la misma en el segundo renglón quedó plasmado que el acuerdo fue entre el señor JHAMINSON JULIÁN HERRERA MAYOR y la señora **LIZZY FERNANDA HERRERA MARÍN.**

En consecuencia de conformidad con el art. 286 del C.G.P., que dice “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso”.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas y resaltado nuestras).

Como se observa, efectivamente que existe un error en el nombre de las personas que suscribieron el acuerdo ya que se transcribió el nombre de la hija de las partes y no el de la señora MARIA JIMENA MARÍN MURILLO, por lo que se debe corregir el numeral 1º del fallo quedando este auto como parte integral de la sentencia No. 032 de fecha 08 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA (Q.)

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º de la sentencia No. 032 de fecha 08 de marzo de 2018, en el sentido de que las personas que suscribieron el acuerdo, son los señores JHAMINSON JULIÁN HERRERA MAYOR y la señora MARÍA JIMENA MARÍN MURILLO y no como aparece en la mencionada providencia JHAMINSON JULIÁN HERRERA MAYOR y la señora **LIZZY FERNANDA HERRERA MARÍN**.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente auto hace parte integral de la sentencia No. 032 de fecha 08 de marzo de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada por aviso, de conformidad con el Inciso 2 del art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-03-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce79633c7eaa757e66c81f8c3f773656f60ac1aeef93ffa8c0827d5fd1a11e**

Documento generado en 23/03/2021 02:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>